



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA (Reconvención)
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES SUAREZ Y OTRO
DEMANDADO:	HERNANDO VILLATE PARIS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	154074089002-2023-00153-00

ANTECEDENTES

1º El pasado 12 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora en lo referente a: i) aclarar las pretensiones de la demanda, ii) determinar clasificar y enumerar los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones principales y subsidiarias, iii) estimar razonablemente y discriminar cada uno de los conceptos referentes a lucro cesante y iv) establecer la cuantía en los términos del artículo 26 del C.G.P.

2º Constatado lo anterior, se concedieron cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1º Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial, se entra a verificar si la subsanación se hizo, ante lo cual encuentra que la parte actora señala que la pretensión principal es la de reivindicar a favor del Hernando Villate Paris el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-176998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Sin embargo, la mentada pretensión no es acumulable a la nulidad por objeto y causa ilícita, porque se allega la escritura pública No. 730 de fecha 26 de mayo de 2023 de la Notaría 1ª del Círculo de Tunja, que contiene la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los cónyuges JESUS ALBERTO SUAREZ y MARIA YOLANDA CORTES MENDEZ, y la competencia de los procesos de nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes es de los Jueces de Familia en Primera Instancia numeral 19 artículo 22 del C.G.P.

2º En lo referente a la determinación de la cuantía se especificó en el auto admisorio que en los procesos reivindicatorio la cuantía se determina por el avalúo catastral y en los procesos declarativos de simulación por el valor del negocio jurídico. Revisado el escrito de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsana­ción, la cuantía se establece por el avalúo comercial del bien inmueble, que asciende a la suma de UN MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160'000.000).

3º De manera que, al no haberse satisfecho los elementos necesarios para subsanar la demanda, deberá rechazarse la misma, según lo dispuesto en el art. 90 inc. 4 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de reconvención de la referencia por subsana­ción deficiente, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor en el libro radica­dor. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045, de hoy <u>veinticuatro (24) de noviembre de 2023</u> , siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f84ecd107d5db7e8f86c8d821bf8de033e19fface837fd70112b3f43bd5e95**

Documento generado en 23/11/2023 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>